

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN:

004838

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2009

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 Y 24 APARTADO B DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada P/EXT/290408/20

en Acuerdo:

Sesión:

VI EXTRAORDINARIA DEL 2008

Fecha:

29 DE ABRIL DE 2008

Solicitante de confirmación de

criterios:

T.V. CABLE, S.A. DE C.V.

NO HA LUGAR A CONFIRMAR EL CRITERIO SOLICITADO POR T.V.

CABLE, S.A. DE C.V., EN EL SENTIDO DE QUE AL TENER AUTORIZADO EL SERVICIO FIJO DE TELEFONÍA LOCAL COMO ADICIONAL, SE

Criterios adoptados:

ENCUENTRA AUTORIZADO A PRESTAR EL SERVICIO DE TELEFONÍA PÚBLICA, AL AMPARO DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR O EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE

TELECOMUNICACIONES EN MINATITLÁN, VERACRUZ

A MEN TE

DJUNTO DE REGISTRO DE EL DIRECTOR GENE TELECOMUNICACIONES EN LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ESTHELA ELIZABETH MENDOZA GUERRA, DIRECTORA DE REGISTRO DE TELÈCOMUNICACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, SUPLIENDO POR AUSENCIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7, TERCER PÁRRAFO Y 24, APARTADO B) ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA MISMA, AL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES DE ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO



RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, RESUELVE LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR T.V. CABLE S.A. DE C.V., RELATIVA A LOS SERVICIOS AUTORIZADOS EN SU TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE EN MINATITLÁN, VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I.- TÍTULO DE CONCESIÓN.- El 27 de diciembre de 1996 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "SCT"), otorgó a T.V. CABLE S.A. de C.V. un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, autorizada a prestar el servicio de televisión por cable en la población de Minatitlán, Veracruz (en lo sucesivo, el "Título de Concesión").
- II.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO ADICIONAL DE TRANSMISIÓN BIDIRECCIONAL DE DATOS.- El 30 de abril de 2004, T.V. CABLE S.A. de C.V. presentó ante la SCT y la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), el formato de aviso de inicio de prestación del servicio adicional de transmisión bidireccional de datos.
- III.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO LOCAL.- El 5 de abril de 2006, previa solicitudes presentadas por TV CABLE S.A. de C.V. y otras empresas, mediante Acuerdo de Pieno P/EXT/050406/15, el Pleno de la Comisión emitió opinión favorable a la SCT para que dichas empresas pudieran prestar como adicional, el servicio fijo de telefonía local.

En tales condiciones, el 31 de julio de 2006, la SCT modificó el Título de Concesión a efecto de autorizar a TV CABLE, S.A. de C.V. mediante un Anexo "C", la prestación del servicio fijo de telefonía local como adicional.

IV.- SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO.- El 21 de febrero de 2008, T.V. CABLE, S.A. de C.V. presentó un escrito a la Comisión, solicitando la confirmación del criterio siguiente:

"UNICO.- Confirmar el criterio en el sentido de que, de conformidad con los servicios comprendidos en la Condición C.2. del Anexo del Título C (sic) arriba transcrita, Tvcable también tiene autorización para prestar el servicio de telefonía pública."

MARCO JURÍDICO

I.- Ley Federal de Telecomunicaciones.- El artículo 11, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "LFT"), establece que se requiere concesión de la SCT para:

"Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones"

1/5

M

ant

JA



El artículo 24 fracción II de la LFT, señala que:

"Los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones deberán presentar a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitud que tenga como mínimo:

II. Los servicios que desea prestar III...VI..."

En el mismo sentido, el artículo 26 fracción III, prevé que el título de concesión contendrá como mínimo:

III. Los diferentes servicios que pueda prestar el concesionario IV...VII...".

II.- Reglamento del Servicio de Telefonía Pública.- El artículo 2, fracción VIII del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública (en lo sucesivo, "RSTP"), establece que el servicio local es:

"Aquel por el que se conduce tráfico conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independientemente de la distancia."

Por otra parte, el artículo 2 fracción I del RSTP, señala que el servicio de telefonía pública es:

"...aquel que consiste en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público."

Asimismo, la fracción VI del artículo 2 del RSTP, señala que serán operadores del servicio de telefonía pública:

"...indistintamente, los concesionarios de servicio local autorizados para prestar el servicio de telefonía pública, y las comercializadoras de telefonía pública."

Finalmente, el artículo 3 fracción I del RSTP, establece que para la prestación del servicio de telefonía pública se requiere:

"Concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones con autorización para prestar el servicio de telefonía pública..."

2/5



CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción II y 26 fracción III de la LFT, el Título de Concesión otorgado a TV CABLE, S.A. de C.V., señala limitativamente los diferentes servicios que dicha empresa puede prestar a través de su red pública de telecomunicaciones, a saber: (i) servicio de televisión por cable, (ii) servicio fijo de telefonía local, (iii) servicios especiales. (iv) la venta o arrendamiento de la capacidad de la red para la prestación del servicio fijo de telefonía local, (v) la comercialización de la capacidad adquirida a otros concesionarios, y (vi), el servicio de transmisión bidireccional de datos.

Ahora bien, el RSTP en su artículo 2 fracciones I y VIII, distingue entre el servicio local y el servicio de telefonía pública, por lo cual, resulta evidente que se trata de dos servicios de telecomunicaciones distintos, independientemente que el servicio de telefonía pública requiera para su comercialización o reventa, de las líneas telefónicas de un concesionario del servicio local, por tanto, para su prestación requiere estar autorizado expresamente en el título de concesión respectivo.

En efecto, conforme a los artículos 2 fracción VI y 3 fracción I del RSTP, para poder prestar el servicio de telefonía pública, se requiere (i) ser concesionario de servicio local autorizado para prestar el servicio de telefonía fija, (ii), ser titular de una concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones con autorización para prestar el servicio de telefonía pública, o (III), ser comercializador de dicho servicio, autorizaciones y naturaleza jurídica que, en la especie, no tienen el Título de Concesión ni TV CABLE, S.A. de C.V., respectivamente.

Atento a lo anterior, se desprende que conforme a las disposiciones señaladas de la LFT y del RSTP, para la prestación del servicio de telefonía pública, es necesario contar con la autorización correspondiente para prestar el servicio de telefonía pública.

II.- Por lo que hace al argumento esgrimido por TV CABLE, S.A. de C.V. en su escrito de solicitud, en el sentido que a otras empresas, incluyendo una del mismo grupo de interés económico (TELECABLE DE CHILPANCINGO, S.A. de C.V.), al haberse autorizado el servicio fijo de telefonía local como adicional, a decir de TV CABLE, S.A. de C.V., en el mismo acto y de manera expresa se le autorizó el servicio de telefonía pública, cabe señalar lo siguiente:

Del análisis realizado a las constancias que obran en los expedientes de esta Comisión, particularmente del Acuerdo de Pleno P/EXT/311006/109 de 31 de octubre de 2006, se desprende que las solicitudes presentadas por aquellas para prestar el servicio fijo de telefonía local como adicional, entre las que se encuentra, TELECABLE DE CHILPANCINGO, S.A. de C.V., contemplaban no solo la solicitud de autorización para prestar el servicio fijo de telefonía local como adicional, sino además, expresamente también solicitaron autorización para prestar el servicio de telefonía pública, tal y como se puede observar en el Antecedente I y en el Resolutivo Primero del propio Acuerdo de Pleno P/EXT/311006/109.



En cambio, en las solicitudes presentadas por T.V. CABLE S.A de C.V. y otras empresas para prestar como adicional el servicio fijo de telefonía local, que fueron resueltas mediante Acuerdo de Pleno P/EXT/050406/15 de 5 de abril de 2006, no se hace referencia ni se señala que dichas peticiones incluyeran la prestación del servicio de telefonía pública como adicional, razón por la cual, este último servicio no fue materia de la Resolución, y por ende, no fue incluido por la SCT en el anexo respectivo.

No obstante, cabe señalar que para que el título de concesión de red pública de telecomunicaciones otorgado a TV CABLE, S.A. de C.V. pueda contar con autorización para prestar el servicio de telefonía pública como adicional, es necesario que dicha empresa lo solicité expresamente para que, previos trámites de ley, en el anexo correspondiente la SCT establezca las condiciones de operación respectivas, tal y como lo hizo en su oportunidad con otras empresas.

En tales condiciones, resulta evidente que las autorizaciones otorgadas en su oportunidad a otras empresas para prestar como adicional el servicio de telefonía pública, no fue realizada de manera oficiosa por la SCT ni por la Comisión, sino que dichas peticiones fueron atendidas como respuesta a la solicitud expresa formulada por esos concesionarios, a efecto de contar con la autorización que les permitiera prestar el servicio de telefonía pública como adicional.

En este orden de ideas, se considera que no ha lugar a confirmar el criterio solicitado por T.V. CABLE S.A. DE C.V., en el sentido de que al estar autorizado a prestar el servicio fijo de telefonía local, se debe de entender que está autorizado para prestar el servicio de telefonía pública, ya que, como se ha señalado, además de no haberlo solicitado, se trata de servicios de telecomunicaciones diferentes.

Finalmente, en caso de que T.V. CABLE S.A. DE C.V. pretenda ser considerado operador del servicio de telefonía pública, previa solicitud, este concesionario debe contar con la autorización correspondiente en su título de concesión de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En virtud de los antecedentes y consideraciones anteriores, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción II, 9-A, 9-B, 11 fracción II, 24 fracción II y 26 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 16 fracciones VII y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 3 y 14 fracción IV del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, y 1, 4 y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, resolve lo siguiente:

4



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- No ha lugar a confirmar el criterio solicitado por T.V. CABLE S.A. DE C.V., en el sentido de que al tener autorizado el servicio fijo de telefonía local como adicional, se encuentra autorizado a prestar el servicio de telefonía pública, al amparo de su título de concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones en Minatitlán, Veracruz.

SEGUNDO.- En caso de que T.V. CABLE S.A. DE C.V pretenda ser considerado operador del servicio de telefonía pública, previa solicitud, este concesionario deberá solicitar la autorización correspondiente en su título de concesión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO.- Notifiquese la presente Resolución a T.V. CABLE, S.A. DE C.V.

Héctor Osuna Jaime Presidente

José Ernesto Gil Elorduy

Camisionado

tose Luis Peralta Higuera Comisionado

Gerardo Francisco Conzález Abarca

Comissionado

Éduerdo Ruiz Vega Comisionado

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su VI Sesión Extraordinaria del 2008 celebrada el 29 de abril de 2008, mediante acuerdo P/EXT/290408/20.